

El doble discurso del Estado mexicano sobre los derechos de las personas LGBTTTI

Omar Bernardo Ojeda López

Licenciado en Relaciones Internacionales por la UNAM.

Actualmente participante de la 13^a Generación de la Escuela para Defensoras y Defensores Jóvenes de Derechos Humanos, del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria, OP”, A.C.

El 17 de mayo se conmemora el Día Internacional Contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia (IDAHOT por sus siglas en inglés), como recuerdo del aniversario del retiro de la homosexualidad de la lista de trastornos mentales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1990¹. Este día internacional se lleva a cabo desde 2004 en más de 130 países, siendo un paso fundamental en pro de la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTTTI².

México, en concordancia con el IDAHOT, decretó el día 17 de mayo como el “Día Nacional de la Lucha Contra la Homofobia” en 2014³, lo cual implica un reconocimiento expreso por parte del Estado mexicano a la discriminación, violencia y crímenes de odio que se viven a nivel nacional por orientación o preferencia sexual, e identidad y expresión de género; al igual que un reconocimiento de su obligación por erradicar estas prácticas y fomentar la igualdad de derechos y la no discriminación.

Sin embargo, el hecho de que exista este reconocimiento a la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las personas, no significa que se esté llevando a cabalidad. En este sentido, en el presente texto se pretende obviar el doble discurso de México ante el problema de la discriminación y la violación a los derechos humanos de las personas LGBTTTI. Si bien los derechos humanos son de y para todas las personas, sin importar ningún motivo, y se tiene el derecho a disfrutar de la salvaguarda establecida en las normas internacionales de derechos humanos; se necesita mayor énfasis en la protección de

¹ Si bien se constituyó en un inicio como el “Día Internacional contra la Homofobia”, desde 2009 se ha ido abriendo el espacio para nuevos grupos como los transexuales, travestis, transgénero y los bisexuales. Para mayor información sobre la iniciativa IDAHOT. “Día internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia” [en línea], Disponible en <<http://dayagainsthomophobia.org/es/historia/#>>. [Consulta: 11 de mayo de 2015].

² Las siglas corresponden a Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual. Esto no quiere decir que se piensen a estos grupos como un todo, ni que dentro de los mismos no haya especificidades.

³ “Decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias, el 17 de mayo de cada año, y se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, el 17 de mayo de cada año” [en línea], *Diario Oficial de la Federación*, 17 de marzo de 2014, Disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337843&fecha=21/03/2014>, [Consulta: 08 de mayo de 2015].

algunos derechos debido a la situación de vulnerabilidad a la que se han visto sujetos algunos grupos⁴.

Bajo esta lógica, el ACNUDH en su informe “Nacidos Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las norma internacionales de derechos humanos”, expone las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos de las personas LGBTTTI, y abordan de manera general: protección contra la violencia basada en el género y/o preferencia sexual; prevenir las ejecuciones extrajudiciales, así como la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes; salvaguardar la libertad de expresión y de reunión; y prohibir la discriminación en el trabajo, salud, educación, acceso a la justicia, entre otras.

Las obligaciones del Estado Mexicano con respecto a los derechos de las personas LGBTTTI están señaladas en los tratados internacionales generales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en el ámbito regional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)⁵; dichos instrumentos contienen una cláusula antidiscriminatoria que establece una serie de motivos prohibidos de discriminación. Si bien en estos instrumentos de derechos humanos no se menciona explícitamente el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, según lo expuesto en la Observación General núm. 20 sobre “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), éstos se encuentran contenidos en la expresión “cualquier otra condición social”, puesto “que esta lista [de motivos prohibidos] no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos esta categoría”⁶.

Por otra parte, existen instrumentos específicos sobre los derechos de las personas LGBTTTI en ambos sistemas de protección de derechos humanos, en los cuales el Estado mexicano ha tenido una participación relevante en cuanto a su impulso, y el de diversos temas relacionados con los derechos humanos, por ejemplo en la promoción de iniciativas y de instrumentos internacionales en la materia.

⁴ Como lo menciona el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “La protección de las personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales a las personas LGBT”. ONU, ACNUDH, *Nacidos Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las norma internacionales de derechos humanos* [en línea], Doc. HR/PUB/12/06. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf>. [Consulta: 11 de mayo de 2015]. p. 8.

⁵ Sistemas de protección a los cuales México pertenece, y de los que ha firmado y ratificado una gran cantidad de convenciones y declaraciones, lo cual hace que las disposiciones que estos instrumentos internacionales establecen sean vinculantes para el Estado. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2º); el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (artículo 2.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2) de ONU; así como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (DADDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, del SIDH.

⁶ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* [en línea], Doc. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

En 2008, México, en conjunto con otros países, respaldó la presentación ante la Asamblea General de la ONU, de una iniciativa sobre la promoción y protección de los derechos humanos LGBTTT⁷. También México votó a favor de dos resoluciones sobre “Derechos Humanos, Orientación sexual e Identidad de Género” del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la primera en 2011⁸ y la segunda en 2014⁹.

Por otro lado, en 2010, el Estado mexicano votó a favor de la inclusión expresa del término orientación sexual en la resolución sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ante el Tercer Comité y la Asamblea General de la ONU¹⁰. Asimismo, México se expresó a favor de la Declaración sobre los Derechos Humanos, Orientación Sexual e identidad de Género, ante la Asamblea General de la OEA en 2008¹¹.

En el plano nacional, el derecho a la no discriminación se encuentra reconocido en diversos ordenamientos jurídicos, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en legislaciones internas de estados, y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED).

Anteriormente el texto constitucional solo enunciaba el motivo prohibido de “preferencia”, sin hacer explícito que esto se refería a la diversidad sexual. Con la reforma a la CPEUM en 2001, directamente en el artículo primero, se estableció expresamente el principio antidiscriminatorio, que prohíbe toda forma de discriminación basada en diferentes motivos prohibidos, entre los que se encuentran la orientación sexual¹². Es así que el ordenamiento jurídico más importante de México obliga al Estado a brindar la protección de los derechos de las personas dentro de su territorio, no importando su situación o condiciones de vida.

⁷ Conapred, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2010, Resultados sobre diversidad sexual* [en línea], Disponible en <<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>>. [Consulta: 08 de mayo de 2015]. p. 17. También ver, ONU, *Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas* [en línea], Doc. A/63/635, 22 de diciembre de 2008, Disponible en <<http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=A/63/635>>. [Consulta: 08 de mayo de 2015].

⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución A/HRC/RES/17/19, Derechos Humanos, Orientación sexual e Identidad de Género* [en línea], 14 de julio de 2011. Disponible en <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/17/19>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

⁹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución A/HRC/RES/27/32, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* [en línea], 02 de octubre de 2014. Disponible en <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/27/32>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

¹⁰ ONU, Asamblea General, *Resolución A/RES/65/208, Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* [en línea], 30 de marzo de 2011. Disponible en <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/RES/65/208>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

¹¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Resolución AG/RES. 2435, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad De Género* [en línea], 03 de junio de 2008. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf>. [Consulta, 11 de mayo de 2015].

¹² *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Diario Oficial de la Federación*, 05 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 07-07-2014. Artículo I, fracción V.

En 2003 se promulgó la LFPED¹³, la cual dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred); a través de esta ley, el Estado se compromete a proteger a las personas de cualquier acto que constituya discriminación., estableciendo en su artículo 1, fracción III, lo que se entenderá por discriminación y los motivos prohibidos por los cuales se puede presentar, incluyendo las preferencias sexuales y el género. Con la Reforma constitucional de 2014, se agrega un párrafo en el que se señala que se entenderá a la homofobia como una forma de discriminación.

Es a partir de esta Ley Federal que algunas Entidades Federativas, comenzaron a crear paulatinamente leyes locales contra la discriminación, siendo hasta el momento 21 cláusulas antidiscriminatorias constitucionales, es decir, 21 estados de la República Mexicana tienen en sus constituciones la prohibición de la discriminación; asimismo, existen 29 legislaciones antidiscriminatorias en México. Cabe destacar que los estados establecen dichas legislaciones de distintos modos y atendiendo a distintas percepciones sobre la discriminación, tomando como base la CPEUM y en algunos aspectos a la LFPED. Se entiende entonces que más de la mitad de los estados de la República Mexicana poseen una reglamentación que prohíbe explícitamente la discriminación, sin embargo, no todas contemplan expresamente el motivo prohibido de la orientación /preferencia sexual o identidad de género:

De 21 entidades federativas que cuentan con cláusula antidiscriminatoria constitucional:

- 15 contemplan las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación (Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)
- 1 contempla la condición sexual como motivo prohibido de discriminación (Quintana Roo).

Por otro lado, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la orientación sexual son relevantes para la protección de los derechos humanos de las personas LGBTTTI en México. En 2013 la SCJN emitió una sentencia específica sobre las expresiones homofóbicas y su relación con la libertad de expresión y el discurso de odio, declarando que las expresiones homofóbicas son manifestaciones discriminatorias y no están protegidas en el principio de la libertad de expresión¹⁴. También, la SCJN se ha expresado en relación a la idea del matrimonio entre personas del mismo sexo¹⁵, redefiniendo el concepto como la unión de dos personas, contrario a lo que se impulsaba a partir de las diferentes acciones de

¹³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), en *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003. Última reforma publicada DOF 20-03-2014.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Resuelve Primera Sala amparo directo en revisión 2806/2012” [en línea], Comunicado de prensa No. 046/2013, México, 06 de marzo de 2013. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2549>>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

¹⁵ SCJN, “Válidas, reformas que permiten en DF matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores” [en línea], Comunicado de prensa No. 186/2010, México, 16 de agosto de 2010. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1896>>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

inconstitucionalidad que se interpusieron por diferentes estados de la república sobre el asunto del matrimonio.

Finalmente, es de importancia mencionar que la orientación sexual es uno de los motivos del delito de discriminación en el Código Penal Federal; asimismo la reforma del 17 de febrero de 2014 a la Ley del Seguro Social (IMSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), las cuales reconocen el derecho al acceso a la seguridad social de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Entonces, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, México ha adoptado y establecido una cantidad de instrumentos y responsabilidades en cuanto al respeto, promoción, prevención y garantía del derecho a la no discriminación y de los derechos humanos en general y ha llevado a cabo iniciativas y proyectos que atañen directamente a los derechos de las personas LGBTTTTI. Sin embargo, esto no necesariamente se ha traducido en una mejora en la situación de la vida de las personas LGBTTTTI.

En este sentido, la *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2010*¹⁶ sobre Diversidad Sexual, realizada por el Conapred, identifica y proporciona datos acerca de la situación de discriminación hacia las personas por motivo de su orientación sexual en la sociedad mexicana. Por ejemplo:

- El 58.5 por ciento de las personas lesbianas, homosexuales o bisexuales de nivel socioeconómico muy bajo y el 57.7 por ciento del nivel socioeconómico bajo opinan que la discriminación es su principal problema¹⁷.
- Las personas encuestadas creen que el principal problema para personas homosexuales, lesbianas y bisexuales en México hoy en día es: la discriminación (52 por ciento), la falta de aceptación (26.2 por ciento) y las críticas y las burlas (el 6.2 por ciento)¹⁸.

Por otra parte, el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia* en 2010¹⁹, señala la situación de discriminación e intolerancia hacia las personas LGBTTTTI en la sociedad mexicana; la cual no ha cambiado del todo en la actualidad.

Los miembros de la población LGBTTTTI frecuentemente son impedidos a circular libremente por las calles del país, debido a que son molestados y detenidos arbitrariamente por su sola apariencia, o vestimenta, por realizar

¹⁶ Conapred, *Encuesta Nacional sobre Discriminación...*, *óp. cit.*

¹⁷ *Ibidem.* p.46

¹⁸ *Ibidem.* p.47

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia* [en línea], 2010. Disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2010_homofobia.pdf>.

[Consulta: 11 de mayo de 2015].

manifestaciones públicas de afecto o por encontrarse reunidos en lugares públicos, siendo objeto de tratos ofensivos y discriminatorios en el momento de su detención, su declaración y reclusión por parte de las autoridades; de igual manera, se les restringe el derecho a la libertad de reunión, ya que constantemente son dispersados bajo el argumento de que se encuentran ejerciendo la prostitución o dando “un mal ejemplo” o “mala impresión” a la sociedad”.²⁰

En México, la discriminación y las conductas violentas hacia las personas LGBTTTTI se normalizan y se consideran socialmente aceptadas, lo cual se traduce no solo en la limitación de oportunidades y de derechos, sino en violencia, llegando incluso a las lesiones o a crímenes de odio. Al respecto diversas organizaciones de la sociedad civil han expuesto la situación de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTTI en los últimos años, siendo la aseveración más grave la que señala que México es el segundo país a nivel mundial en crímenes de odio por homofobia²¹.

Los datos de la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia (CCCCOH) indican que entre 1995 y 2013 se registraron un total de 1218 personas LGBTTTTI asesinadas. Las entidades que destacaron en el informe fueron el Distrito Federal con 190, Estado de México con 119, Nuevo León con 78, Veracruz 72, Chihuahua 69, Michoacán 65 y Yucatán 60 homicidios, de los cuales “se estima que por cada caso reportado hay tres o cuatro más que no se denuncian”²².

Como un ejemplo de la impunidad y la presencia de prejuicios, discriminación y homofobia que persisten en la sociedad mexicana y que por lo tanto permean en la aplicación de la justicia, es pertinente mencionar el caso de Oscar Manuel Ramírez Siorda, un joven condenado a 27 años y seis meses de prisión por el presunto asesinato de Jacobo, su pareja, lo cual los jueces calificaron como un “delito pasional”, a pesar de que las pruebas y la confesión del verdadero asesino se presentaron²³. Al clasificarlo como crimen pasional, se resta importancia al acto, por lo cual no amerita impartición de justicia. Oscar hasta la fecha permanece en prisión, a pesar de la existencia de pruebas que demuestran su inocencia. Es uno de tantos posibles casos en donde los prejuicios homofóbicos y la discriminación de los impartidores de justicia, dan pie a la violación de los derechos humanos de las personas con motivo de su preferencia sexual.

Hasta aquí es posible observar que México se desenvuelve en un doble discurso en el cual, por un lado, impulsa, firma y ratifica Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a la par

²⁰ *Ibidem*. p.8

²¹ Sara Pantoja, “México, segundo lugar mundial en crímenes por homofobia” [en línea], en *Revista Proceso*, 11 de mayo de 2015. Disponible en <<http://www.proceso.com.mx/?p=403935>>. [Consulta: 12 de mayo de 2015].

²² *Ibid.*

²³ Letra S, “Exigen justicia en caso de joven gay encarcelado por homofobia” [en línea], en *Letra S : VIH/Sida, Sexualidad, Salud*, 21 de octubre de 2014. Disponible en <<http://www.letraese.org.mx/2014/10/exigen-justicia-en-caso-de-joven-gay-encarcelado-por-homofobia/>>. [Consulta: 11 de mayo de 2015].

que internamente impulsa legislación y demás instrumentos jurídicos sobre no discriminación e igualdad de derechos, algunos directamente relacionados con la diversidad sexual; sin embargo, y tomando en cuenta las cifras arriba señaladas, la situación de derechos humanos de la población LGBTTTTI sigue siendo de alta vulnerabilidad.

No basta el reconocimiento jurídico de la no discriminación, ni de los demás derechos humanos para frenar el problema; hacen falta acciones eficaces del Estado, es decir, la aplicación correcta de las leyes que cumplan con las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos; fomentar la sensibilización y capacitación de las personas que integran la estructura del Estado, en todos sus niveles, y para los impartidores de justicia para hacer cumplir la ley. También crear e implementar políticas públicas y programas dirigidos a la sociedad, que la sensibilicen, y que coadyuven a eliminar prejuicios, estigmas y promuevan una cultura de no discriminación y de derechos humanos.

Mientras tanto, se puede asegurar que el Estado mexicano viola por omisión los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que es parte y de paso, le resta importancia a lo que ha logrado a nivel nacional, ofreciendo un panorama que refleja que en México las leyes no se respetan, ni son efectivas en su aplicación, por lo cual es preciso expresar que en México se violan sistemáticamente los derechos humanos de las personas LGBTTTTI.

Bibliografía

“Decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias, el 17 de mayo de cada año, y se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, el 17 de mayo de cada año” [en línea], *Diario Oficial de la Federación*, 17 de marzo de 2014, Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337843&fecha=21/03/2014], [Consulta: 08 de mayo de 2015].

"Día internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia" [en línea], Disponible en <http://dayagainsthomophobia.org/es/historia/#>]. [Consulta: 11 de mayo de 2015].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia* [en línea], 2010. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2010_homofobia.pdf]. [Consulta: 11 de mayo de 2015].

Conapred, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2010, Resultados sobre diversidad sexual* [en línea], Disponible en <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>]. [Consulta: 08 de mayo de 2015].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Diario Oficial de la Federación*, 05 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 07-07-2014.

Letra S, “Exigen justicia en caso de joven gay encarcelado por homofobia” [en línea], en *Letra S: VIH/Sida, Sexualidad, Salud*, 21 de octubre de 2014. Disponible en <http://www.letraese.org.mx/2014/10/exigen-justicia-en-caso-de-joven-gay-encarcelado-por-homofobia/>]. [Consulta: 11 de mayo de 2015].

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), en *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003. Última reforma publicada DOF 20-03-2014.

ONU, ACNUDH, *Nacidos Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las norma internacionales de derechos humanos* [en línea], Doc. HR/PUB/12/06. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf]. [Consulta: 11 de mayo de 2015].

ONU, Asamblea General, *Resolución A/RES/65/208, Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* [en línea], 30 de marzo de 2011. Disponible en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/RES/65/208]. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

ONU, *Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas* [en línea], Doc. A/63/635, 22 de diciembre de 2008, Disponible en <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=A/63/635>]. [Consulta: 08 de mayo de 2015].

ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* [en línea], Doc. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución A/HRC/RES/17/19, Derechos Humanos, Orientación sexual e Identidad de Género* [en línea], 14 de julio de 2011. Disponible en <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/17/19>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución A/HRC/RES/27/32, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* [en línea], 02 de octubre de 2014. Disponible en <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/27/32>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Resolución AG/RES. 2435, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad De Género* [en línea], 03 de junio de 2008. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf>. [Consulta, 11 de mayo de 2015].

Pantoja, Sara “México, segundo lugar mundial en crímenes por homofobia” [en línea], en *Revista Proceso*, 11 de mayo de 2015. Disponible en <<http://www.proceso.com.mx/?p=403935>>. [Consulta: 12 de mayo de 2015].

SCJN, “Válidas, reformas que permiten en DF matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores” [en línea], Comunicado de prensa No. 186/2010, México, 16 de agosto de 2010. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1896>>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Resuelve Primera Sala amparo directo en revisión 2806/2012” [en línea], Comunicado de prensa No. 046/2013, México, 06 de marzo de 2013. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2549>>. [Consulta: 09 de mayo de 2015].